

Informe Jurídico: Instalación cámara detección incendios forestales

ANTECEDENTES

Primero.- El Alcalde del Ayuntamiento de XXX solicita mediante escrito de fecha XXX que se informe sobre:

- Los tramites que ha de seguir el Ayuntamiento de XXX para el otorgamiento de autorización de una instalación de cámara de detección de incendios forestales en la parcela YYY de este Ayuntamiento a favor de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León
- Licencias que es procedente tramitar, en su caso.

Segundo.- A la solicitud de informe, no se acompaña informe del Secretario de la Corporación manifestando su opinión en el asunto concreto, tal y como señala el artículo 14 del Reglamento del Servicio de Asistencia a Municipios.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) y 87.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), las entidades locales tendrán la facultad de explotar los montes de su propiedad y realizarán el servicio de conservación y fomento de los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en la legislación específica sobre montes y aprovechamientos forestales.

La normativa de montes esta formada por la ley estatal 43/2003 de Montes, de carácter básico. Y por la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, aprobada por habilitación del artículo 71.1.8.º de la ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Ley de Montes autonómica sitúa en el artículo 3 el ámbito de aplicación de la ley a todos los terrenos que tengan la condición de monte de acuerdo con lo dispuesto en el precepto anterior, en los términos consignados por el artículo 2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Y condición de monte tienen a los efectos de esta Ley, todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no esté dedicado al cultivo agrícola. Además de los terrenos que, sin reunir las características anteriores, formen parte de un monte catalogado de utilidad pública.

Por tanto tratándose de un MUP en el municipio de XXX, es aplicable la ley 3/2009 de Montes de Castilla y León (LMCYL).

Segundo.- Naturaleza jurídica, señala el artículo 9.1,a) de la LMCYL que son de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal:

a) Por razones de servicio público, los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a la entrada en vigor de esta Ley, así como los que se incluyan en él de acuerdo con el artículo 11.

La parcela 185 del polígono 34, de XXX esta incluido en el catalogo de montes de utilidad Pública con el nº 100, como dice el Alcalde del Ayuntamiento en su solicitud de informe, sin que precise más sobre su naturaleza jurídica.

El efecto jurídico de la pertenencia al Catálogo de monte de utilidad pública, es la condición de bien de dominio público, y tiene, por consiguiente, la consideración de acto expreso de afectación (art. 15 LMCYL).

Tercero.- Determinada la naturaleza jurídica del monte sujeto a informe, como de dominio público incluido en el Catalogo de MUP, analizaremos los actos de autorización necesarios para la instalación de cámara de detección de incendios forestales en la parcela 185 del polígono 34, MUP nº 100 a favor de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León

La Ley de Montes de Castilla y León en el T.IV, C.II, sección segunda, ha hecho un importante esfuerzo de regulación del régimen de utilización de los montes catalogados, en tanto que bienes de naturaleza demanial, apoyándose en el conocido tríptico de usos, que la Ley define a sus efectos: común, especial y privativo, a los que respectivamente se anudan diferentes regímenes jurídicos.

Y en este sentido el artículo 61.3,4 y 5 dice:

3. Tiene la condición de uso común el que corresponde a todos los ciudadanos de forma indistinta y no excluyente.

4. Se entiende por uso privativo el que determina la ocupación de una porción del monte con carácter excluyente y perdurable. A los efectos de esta Ley, se entiende que un uso tiene carácter excluyente cuando se limita o excluye la utilización simultánea de la porción del monte por otros interesados, y que tiene carácter perdurable cuando la ocupación exceda del plazo de cuatro años.

5. Es uso especial, el uso que no tiene la condición de privativo y viene cualificado por las características de peligrosidad, intensidad, rentabilidad u otras que determinen un exceso o menoscabo sobre el uso común

La instalación de cámara de detección de incendios forestales, determina la ocupación de una superficie de 9 m² con una altura de 20/30 mts. Sin que se diga en los antecedentes que envía el Ayuntamiento de XXX si la condición de la instalación se proyecta como perdurable, entendiéndose por tal la superior a cuatro años con lo que estaríamos ante uso privativo, sujeto a concesión o si es inferior a cuatro años y estaríamos ante un uso especial sujeto a autorización.

La tramitación de la autorización es diferente en uno y otro caso y la LMCYL destina a ello los artículos 63, 65, 66, 67 y 69 de la LMCYL.

Uso privativo: *El otorgamiento de la concesión se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse su otorgamiento directo cuando la concesión venga subordinada o sea accesoria a una previa, o cuando el solicitante sea una entidad de derecho público, una entidad sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública, una entidad privada que desarrolle un servicio público o un servicio económico de interés general con obligaciones de servicio público, o cualquier persona cuando el otorgamiento traiga causa de la declaración como fallido o desierto un procedimiento de concurrencia previo.*

2. La consejería competente en materia de montes establecerá la contraprestación económica mínima y las condiciones técnico-facultativas que regirán la concesión demanial. La entidad propietaria del monte catalogado tramitará, en su caso, el procedimiento competitivo a que se refiere el apartado anterior, respetando las condiciones económicas mínimas y las técnico-facultativas citadas, y comunicando su resultado a la consejería competente en materia de montes.

3. Las condiciones económico-administrativas se contendrán en los correspondientes pliegos formulados por la entidad pública titular del monte, de conformidad con la legislación sobre patrimonio y contratación administrativa que les sean aplicables en cada caso.

4. El plazo de vigencia de la concesión será el que se determine en el título correspondiente. En todo caso, el plazo máximo de duración no podrá exceder de 25 años.

5. Las concesiones se otorgarán sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos preexistentes

La concesión debe someterse a información pública, cuando el proyecto al que se refiera no hubiera sido sometido a este trámite en otro procedimiento administrativo (art.67.1 LMCYL).

Uso especial: *Las autorizaciones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración será de cuatro años.*

2. La consejería competente en materia de montes, por razones de interés público, previo informe de la entidad propietaria, podrá revocar las autorizaciones cuando produzcan daños en los montes catalogados de utilidad pública o impidan su utilización para actividades de interés público superior o prevalente.

En ambos casos, la competencia para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante de la utilización especial o privativa del monte catalogado corresponde a la consejería competente en materia de montes, previo informe, en su caso, de la entidad propietaria.

2. El informe del apartado anterior tendrá carácter obstativo de la continuación del procedimiento cuando se trate de una autorización o concesión por razones de interés privado, que sólo se otorgará excepcionalmente.

3. En el caso de autorizaciones o concesiones por razones de interés público, cuando se produzca disconformidad de la entidad propietaria, la competencia para el otorgamiento corresponderá a la Junta de Castilla y León.

De lo que podemos concluir en cuanto a la pregunta que se formula por el ayuntamiento de XXX referida a los tramites que ha de seguir para el otorgamiento de la autorización de una instalación de cámara en MUP, que la autorización o concesión según proceda es competencia de la Consejera competente en materia de Montes, previo informe del ayuntamiento de XXX como entidad propietaria del monte. Este informe tiene carácter obstativo cuando se trae de concesiones o autorizaciones de interés privado, como en el caso que nos ocupa es de interés público “defensa contra los incendios forestales art. 86 LMCYL” corresponde igualmente al ayuntamiento el informe previo, que caso de resultar disconforme con la solicitud de la Junta de Castilla y León, no tiene carácter obstativo, la supuesta disconformidad la resolverá la Junta de Castilla y León.

El interés público de la actuación se ve igualmente respaldado por la Instrucción del Ministerio Fiscal 9/2005 de 28 de julio, sobre la designación de Fiscales Especialistas en materia de incendios forestales, en el que con el objetivo de favorecer la obtención de prueba directa, algunos Fiscales especialistas hayan sugerido la instalación de sistemas de video vigilancia por la Administración competente en zonas conflictivas o incluso el control aéreo en momentos de alto riesgo.

Cuarto.- Finalmente y sin perjuicio de lo que se diga en el informe técnico, la misma ley de montes en el artículo 82, exime de licencia urbanística municipal todos los actos de uso del suelo a que se refiere el art. 97 de la ley 5/99 de 8 de abril, de

urbanismo de castilla y león, a ejecutar en los MUP y que se promuevan por la consejería competente en materia de montes.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES

Primero.- El RBEL remite en cuanto a la explotación y conservación de los montes propiedad de las entidades locales a la Ley de Montes, que tras definir lo que debemos entender por monte a los efectos de la ley, califica de bienes de dominio público a los montes catalogados de utilidad pública. Por lo que tratándose de un MUP, su calificación es de dominio público, independientemente de otras circunstancias jurídicamente relevantes, como, en su caso, su carácter comunal, si lo tuviera.

Segundo.- La instalación de cámara de detección de incendios forestales, determina la ocupación de una superficie de 9 m² con una altura de 20/30 mts. Sin que se diga en los antecedentes que envía el Ayuntamiento de XXX si la condición de la instalación se proyecta como perdurable, entendiéndose por tal la superior a cuatro años con lo que estaríamos ante uso privativo, sujeto a concesión o si es inferior a cuatro años y estaríamos ante un uso especial sujeto a autorización.

En ambos casos, la competencia para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante de la utilización especial o privativa del monte catalogado corresponde a la consejería competente en materia de montes, previo informe, en su caso, de la entidad propietaria. Dicha actuación no está sujeta a licencia urbanística.

Zamora a 19 de julio de 2012

EL SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS